

037-2015/CFD-INDECOPI

20 de febrero de 2015

EXPEDIENTE N°	: 001-2015-CFD/D
RECLAMANTE	: Colortex Perú S.A.
IMPORTADOR	: Colortex Perú S.A.
DAM N°	: 118-2013-10-328270
PRODUCTO	: Tejidos de mezclilla “denim” de algodón
RESOLUCIÓN QUE IMPONE DERECHOS	: Resolución N° 014-2013/CFD-INDECOPI

LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS DEL INDECOPI

Visto, el Expediente N° 001-2015-CFD/D; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Por Resolución N° 014-2013/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial “El Peruano” el 21 de enero de 2013, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Indecopi (en adelante, **la Comisión**) modificó los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 005-95-INDECOPI/CDS, prorrogados por Resoluciones N° 135-2009/CFD-INDECOPI y 266-2012/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos de mezclilla “denim” de algodón, con un contenido superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m² (en adelante, **tejidos denim**), originarios de la República Popular China (en adelante, **China**), conforme al detalle que se muestra a continuación:

Mediante la serie 2 de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2013-10-328270 (en adelante, **la DAM**), numerada el 26 de julio de 2013, Colortex Perú S.A. (en adelante, **Colortex**)¹, solicitó la nacionalización de tejidos denim, declarando que los mismos eran originarios de China.

Al momento de generarse la liquidación de tributos, el sistema de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, **SUNAT**) determinó la obligación de pago de derechos antidumping por un monto ascendente a US\$ 3 215,00. Colortex canceló dicho monto el 26 de julio de 2013, conforme se desprende del formato "*Liquidación del Adeudo*" de la DAM, según la consulta efectuada en la página web de SUNAT².

El 17 de octubre 2013, Colortex solicitó a la Intendencia de Aduana Marítima del Callao la devolución del importe parcial de US\$ 2 726,27 cancelado por concepto de derechos antidumping, alegando que correspondía a un pago realizado en exceso. Al respecto, Colortex indicó que la SUNAT había efectuado una incorrecta liquidación de los derechos antidumping, pues efectuó el cálculo de los mismos aplicando una tasa de US\$ 1,25 por kilogramo, la cual corresponde a aquellas mercancías importadas a un precio FOB menor a US\$ 3,80 por kilogramo. No obstante, Colortex señala que el precio FOB de la mercancía importada mediante la serie 2 de la DAM, asciende a US\$ 7,12 por kilogramo. En tal sentido, Colortex indicó que si la SUNAT hubiese efectuado correctamente la liquidación, se habría determinado una obligación de pago por un importe total de US\$ 488,73 por concepto de derechos antidumping.

Por Oficio N° 1901-2014-SUNAT-3D0000-3D4310 de fecha 30 de diciembre de 2014, la Intendencia de Aduana Marítima del Callao remitió a la Comisión la solicitud de devolución de derechos antidumping formulada por Colortex adjuntando, entre otros actuados, el Informe N° 1453-2014-SUNAT/3D4310 (en adelante, **el Informe**) de fecha 04 de diciembre de 2014, en el cual se indica que se había realizado un cálculo erróneo en la liquidación de derechos antidumping³, por lo que el expediente respectivo debía ser remitido a Indecopi para que se brinde atención al pedido de devolución formulado por Colortex.

II. ANÁLISIS

De conformidad con los artículos 67 y 68 del Reglamento Antidumping (aprobado Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM), los importadores pueden cuestionar ante el Indecopi, el cobro de derechos antidumping o compensatorios que efectúe SUNAT en base a la competencia antes mencionada, así como solicitar la devolución de los importes cancelados por tales conceptos indebidamente o en exceso. No obstante, ambos dispositivos establecen expresamente el marco de

¹ Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20475309899.

² Se ha accedido al formato "*Liquidación del Adeudo*" de la DAM a través de la página web de SUNAT: cfr.: www.sunat.gob.pe (Consulta: 11 de febrero de 2015 a las 11:39 horas). Una impresión de dicho formato ha sido incorporada al Expediente mediante Razón de Secretaría Técnica de fecha 11 de febrero de 2015.

³ En dicho Informe, emitido por un profesional de la Sección de Recaudación de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, se indica que, considerando el valor de la mercancía importada, ésta se encuentra afectada al pago de derechos antidumping bajo una tasa de US\$ 0,19 por kilogramo. Debido a ello, dado que el peso total de la mercancía es de 2 572,27 kilogramos, se debió haber dispuesto el pago de US\$ 488,73 por concepto de derechos antidumping, y no de US\$ 3 215,00 como erróneamente se ordenó.

actuación que debe observar la Comisión para avocarse al conocimiento de dichas solicitudes⁴.

Así, el artículo 67 del Reglamento Antidumping establece que el importador podrá iniciar un procedimiento administrativo de cuestionamiento al cobro de derechos antidumping basado específicamente en una falta de correspondencia entre la mercancía importada (clasificada en términos arancelarios por la autoridad aduanera) y el producto afecto a derechos antidumping o compensatorios (según lo establecido en la respectiva resolución de imposición de derechos emitida por el Indecopi). Cualquier otro cuestionamiento sobre alguna materia de competencia exclusiva de la Administración Aduanera (como la determinación del origen, las características físicas, la clasificación arancelaria, el valor de las mercancías, la liquidación de los derechos, entre otros), deberá ser declarado improcedente por la Comisión por carecer de competencia para pronunciarse sobre tales aspectos.

De manera similar, el artículo 68 del Reglamento Antidumping dispone que el importador podrá presentar una solicitud de devolución de derechos antidumping o compensatorios pagados indebidamente o en exceso, cuando tales pagos se hayan originado en actos no imputables a la autoridad aduanera.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Antidumping⁵, SUNAT es la entidad competente para efectuar el cobro de los derechos antidumping y compensatorios que establezca la Comisión en el marco de los procedimientos de investigación a su cargo.

La competencia otorgada a SUNAT para el cobro de los derechos antidumping y compensatorios que afectan la importación de determinadas mercancías, obedece a que dicha entidad es el organismo del Estado encargado de la administración, recaudación, control y fiscalización del tráfico internacional de mercancías dentro del territorio aduanero, tal como lo disponen los artículos 164 y 165 de la Ley General de Aduanas⁶.

⁴ **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 67.- Procedimiento administrativo para cuestionar el cobro de derechos antidumping o compensatorios.**- El importador podrá iniciar un procedimiento administrativo ante la Comisión para cuestionar el cobro efectuado por la Administración Aduanera basado específicamente en la falta de correspondencia entre la mercancía importada clasificada en términos arancelarios por ésta y el producto afecto a derechos antidumping o compensatorios, según lo establecido en la respectiva resolución de imposición de derechos emitida por el INDECOPI. Cualquier cuestionamiento relacionado a la determinación del origen, las características físicas, la clasificación arancelaria, el valor de las mercancías importadas, la liquidación de los derechos o cualquier otra materia de competencia exclusiva de Administración Aduanera, será declarado improcedente por la Comisión.

La Comisión contará con un plazo de sesenta (60) días hábiles para resolver en primera instancia administrativa. Contra la resolución que expida la Comisión sólo cabe interponer recurso de apelación dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de efectuada la notificación, el que será resuelto por el Tribunal del INDECOPI en el plazo de sesenta (60) días hábiles.

Artículo 68.- Devoluciones de derechos antidumping o compensatorios Las solicitudes de devolución de derechos antidumping o compensatorios definitivos pagados indebidamente o en exceso por actos no imputables a la Administración Aduanera, deberán ser presentadas ante la Comisión, la misma que se pronunciará en un plazo de sesenta (60) días hábiles. En estos casos, cuando lo considere conveniente, la Comisión podrá solicitar información a la Administración Aduanera, la cual deberá ser remitida al INDECOPI en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Contra la resolución que expida la Comisión sólo cabe interponer recurso de apelación dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de efectuada la notificación, el que será resuelto por el Tribunal del INDECOPI en el plazo de sesenta (60) días hábiles.

⁵ **REGLAMENTO ANTIDUMPING Artículo 55.- Entidad encargada del cobro de derechos antidumping y compensatorios.**- Aduanas es la entidad competente para efectuar el cobro de los derechos antidumping y compensatorios que establezca la Comisión, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1053 – LEY GENERAL DE ADUANAS, Artículo 164.-** Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero,

Por tanto, si bien Indecopi y SUNAT ejercen competencias compartidas en lo referido a la aplicación y al cobro de derechos antidumping y compensatorios, tales competencias están claramente delimitadas normativamente. En efecto, tal como lo establecen los dispositivos legales antes citados, la Comisión cuenta con facultades para resolver las solicitudes de cuestionamiento al cobro y devolución de derechos formuladas por los importadores cuando aquéllas se sustenten específicamente en una falta de correspondencia entre la mercancía importada y el producto afecto a derechos antidumping y compensatorios.

En consecuencia, la Comisión deberá declarar improcedente las solicitudes cuando éstas se sustenten en cuestionamientos sobre materias que son de exclusiva competencia de la autoridad aduanera, tales como el origen, las características físicas, la clasificación arancelaria y el valor de las mercancías importadas, así como la liquidación de los derechos, entre otros. En esos casos, dado que SUNAT es la entidad competente para resolver tales solicitudes, el Indecopi no podría avocarse al conocimiento de dichos asuntos, en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷.

Este criterio ha sido recogido por el órgano superior jerárquico de esta Comisión, la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 (actualmente denominada Sala Especializada en Defensa de la Competencia) del Tribunal del Indecopi (en adelante, **la Sala**), en la Resolución N° 1532-2012/SDC-INDECOPI de fecha 16 de julio de 2012. En dicho acto, la Sala señaló lo siguiente:

“20. Respecto a la competencia del INDECOPI, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo antes citado ésta se circunscribe a resolver aquellos cuestionamientos surgidos por una supuesta falta de

así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

La Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera.

Los administradores y concesionarios, o quienes hagan sus veces, de los puertos, aeropuertos, terminales terrestres y almacenes aduaneros, proporcionarán a la autoridad aduanera las instalaciones e infraestructura idóneas para el ejercicio de su potestad;

Artículo 165.- Ejercicio de la potestad aduanera

La Administración Aduanera, en ejercicio de la potestad aduanera, podrá disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, tales como:

- a) Ejecutar acciones de control, tales como: la descarga, desembalaje, inspección, verificación, aforo, auditorías, imposición de marcas, sellos, precintos u otros dispositivos, establecer rutas para el tránsito de mercancías, custodia para su traslado o almacenamiento, vigilancia, monitoreo y cualquier otra acción necesaria para el control de las mercancías y medios de transporte;
- b) Disponer las medidas preventivas de inmovilización e incautación de mercancías y medios de transporte;
- c) Requerir a los deudores tributarios, operadores de comercio exterior o terceros, el acceso a libros, documentos, archivos, soportes magnéticos, data informática, sistemas contables y cualquier otra información relacionada con las operaciones de comercio exterior;
- d) Requerir la comparecencia de deudores tributarios, operadores de comercio exterior o de terceros;
- e) Ejercer las medidas en frontera disponiendo la suspensión del despacho de mercancías presuntamente falsificadas o pirateadas, de acuerdo a la legislación de la materia;
- f) Registrar a las personas cuando ingresen o salgan del territorio aduanero.

⁷

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, TÍTULO PRELIMINAR, ARTÍCULO IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

correspondencia entre la mercancía importada y el producto afecto a derechos antidumping o compensatorios, lo cual será determinado según lo señalado en la resolución de imposición de derechos emitida por la Comisión.

21. *En ese sentido, cualquier cuestionamiento relacionado a la determinación del origen, las características físicas, la clasificación arancelaria, el valor de las mercancías importadas, la liquidación de los derechos o cualquier otra materia de competencia exclusiva de Aduanas dentro de un procedimiento iniciado para cuestionar el cobro de derechos antidumping o compensatorios, será declarado improcedente por la Comisión.”*

Según lo establecido por la Sala, la Comisión sólo debe avocarse a conocer aquellos casos en los que el importador formule cuestionamientos que se enmarquen dentro de la competencia asignada a este órgano administrativo por el Reglamento Antidumping, esto es, una falta de correspondencia entre la mercancía importada y el producto afecto a derechos antidumping.

En el presente caso, Colortex solicita que se le devuelva parte del importe cancelado por concepto de derechos antidumping, ascendente a US\$ 2 726,27, por tratarse de un pago en exceso. Según lo indicado por Colortex en su solicitud, la mercancía importada mediante serie 2 de la DAM tiene un precio FOB de US\$ 7,12 por kilogramo, razón por la cual los derechos antidumping debían ser liquidados aplicando una tasa de US\$ 0,19 por kilogramo, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 014-2013/CFD-INDECOPI.

No obstante ello, Colortex indica que SUNAT liquidó los derechos antidumping aplicando una tasa de US\$ 1,25 por kilogramo, la cual se aplica cuando el precio FOB de importación es menor a US\$ 3,80 por kilogramo, incurriendo así en error al ordenar que se pague un importe de US\$ 3 215,00, cuando en lugar de ello procedía pagar un importe de US\$ 488,73.

Como se puede apreciar, la solicitud presentada por Colortex se sustenta en un presunto error incurrido por SUNAT al realizar la liquidación de los derechos antidumping correspondientes a la importación de tejidos denim mediante la serie 2 de la DAM. En ese sentido, Colortex cuestiona que, al efectuar la referida liquidación, SUNAT haya empleado una tasa de derecho antidumping mayor a la que corresponde aplicar en este caso, considerando el precio FOB de importación de la mercancía nacionalizada, según lo dispuesto en la Resolución N° 014-2013/CFD-INDECOPI.

Sin embargo, como se ha explicado en los párrafos precedentes, la competencia de la Comisión, de conformidad con la reglamentación vigente, se encuentra circunscrita a resolver pedidos de devolución de derechos cuando los mismos se sustenten exclusivamente en una falta de correspondencia entre la mercancía importada y el producto afecto a derechos, no encontrándose dentro del ámbito de competencia de esta Comisión, la resolución de controversias relacionadas a materias distintas a la mencionada anteriormente, conforme ha sido precisado por la Sala. Por ello, cuando se cuestiona ante la Comisión materias que son de competencia de la autoridad aduanera, como es el caso de la liquidación de los derechos antidumping, el Reglamento Antidumping establece que este órgano funcional debe declarar la improcedencia de la solicitud respectiva.

Debe tenerse en cuenta que la liquidación de los derechos antidumping forma parte del procedimiento de despacho de las mercancías que ingresan al territorio nacional, el cual se encuentra administrado por SUNAT, al ser dicha entidad la encargada de regular el

tráfico internacional de mercancías⁸. Así, a fin de efectuar la liquidación de los derechos antidumping que impone la Comisión, es necesario que SUNAT compruebe, entre otros aspectos, la cantidad de productos comprendidos en cada operación de importación y el precio declarado por cada una de las mercancías importadas, para lo cual debe efectuar las verificaciones documentarias y físicas que correspondan, de acuerdo a los procedimientos establecidos⁹ bajo el marco de las competencias asignadas por ley.

En este punto, es pertinente indicar que SUNAT cuenta con un procedimiento específico en caso el administrado considere que se ha efectuado una incorrecta liquidación de los derechos antidumping y/o compensatorios. Dicho procedimiento se encuentra regulado en el Procedimiento INPCFA-PG.03 (procedimiento de Determinación y Control de la Deuda Tributaria Aduanera y Recargos)¹⁰, y de conformidad con el mismo, el administrado debe presentar ante SUNAT un recurso impugnatorio contra el acto administrativo que determine la deuda tributaria aduanera y recargos, incluyéndose dentro de esta última categoría a los derechos antidumping y compensatorios, conforme se señala expresamente en el Procedimiento INPCFA-PG.03¹¹. En caso la resolución que se emita sobre dicho recurso determine un nuevo monto a cobrar, la liquidación de cobranza original se anulará y se formulará una nueva liquidación, denominada “*Reformulación por Reclamo*”.

Ahora bien, adjunto al Oficio mediante el cual SUNAT remitió la solicitud de devolución de derechos antidumping formulada por Colortex, se acompaña el Informe N° 1453-2014-SUNAT/3D4310, en el cual se señala que se había efectuado un cálculo erróneo en la liquidación de los derechos antidumping cancelados por dicha empresa¹².

Sin embargo, de la revisión del expediente se aprecia que el Informe antes indicado se encuentra suscrito por un profesional de la Sección de Recaudación de la Intendencia de

⁸ Ver nota a pie de página N° 6.

⁹ Al respecto, cabe señalar que el procedimiento para el despacho de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo se encuentra regulado en el Procedimiento INTA-PG.01-A.

¹⁰ **INPCFA-PG.03.- Determinación y Control de la Deuda Tributaria Aduanera y Recargos.-**

VII.- Descripción.-

3. Control de la deuda.-

(...)

3.5. Anulación de liquidaciones de cobranza.

Las liquidaciones de cobranza sólo se anulan mediante una resolución.

3.6. Reformulación de liquidaciones de cobranza.

Si la resolución que resuelve el recurso impugnatorio determina un nuevo monto a cobrar, se anula la liquidación de cobranza original y se formula una nueva liquidación de cobranza Tipo 0020 - Reformulación por Reclamo, la cual es notificada conjuntamente con la resolución.

(...)

¹¹ **INPCFA-PG.03.- Determinación y Control de la Deuda Tributaria Aduanera y Recargos.-**

IX.- Definiciones.-

(...)

c) Recargos: Son todas las obligaciones de pago diferente a la deuda tributaria aduanera relacionadas con el ingreso y salida de mercancía, tales como: **los derechos antidumping y compensatorios** (...)

¹² En específico, el Informe N° 1453-2014-SUNAT/3D4310 señaló lo siguiente:

“... la mercancía declarada en la DAM N° 118-2013-10-328270 esta afecta a US\$ 0,19 por kilo, el peso total es de 2572. por lo tanto el pago debió ser US\$ 488,73 por concepto de derechos antidumping; sin embargo se hizo un cálculo erróneo de US\$ 3215 al tomar US\$1,25 por kilo que no correspondía, éste se aplica cuando el precio FOB por kilo es de US\$3,80”.

(...)

“De lo anteriormente señalado, es opinión de la suscrita que el expediente sea remitido a INDECOPI a fin de resolver lo solicitado por COLORTEX PERU S.A., por ser de su competencia funcional de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N°006-2003-PCM y Decreto Supremo N° 004-2009-PCM” [sic].

Aduana Marítima del Callao, por lo que se trata de un documento interno de la Administración Aduanera que contiene la opinión técnica del citado profesional dirigida al Jefe del Departamento de Recaudación de Aduanas, y no un acto administrativo mediante el cual SUNAT haya determinado de manera definitiva el monto que Colortex debe cancelar por concepto de derechos antidumping correspondientes a la mercancía importada.

Al respecto, es pertinente señalar que la Sala, en el marco de un procedimiento de reclamo tramitado al amparo de los artículos 67 y 68 del Reglamento Antidumping, ha establecido un criterio conforme al cual la Comisión únicamente se encuentra habilitada para emitir pronunciamiento de fondo sobre una solicitud de devolución de derechos antidumping, cuando previamente el importador haya iniciado un procedimiento ante SUNAT y en esa sede haya obtenido un pronunciamiento favorable y definitivo sobre la materia aduanera controvertida. En ese sentido, la Sala ha sido enfática en señalar que dicha decisión deberá estar plasmada en un acto administrativo que haya sido debidamente notificado al importador para permitirle ejercer su derecho de defensa, no siendo admisible merituar a tal efecto, informes que contengan simples opiniones de funcionarios de las diversas dependencias aduaneras.

Así, en la Resolución N° 0047-2012/SC1-INDECOPI de fecha 10 de enero de 2012, la Sala señaló lo siguiente:

- “13. A efectos que la Comisión pueda emitir un pronunciamiento sobre el fondo respecto a la devolución de derechos antidumping pagados, la autoridad aduanera debe determinar previamente el origen, el valor, las características físicas, así como realizar el cálculo y la liquidación de los derechos antidumping o compensatorios, pronunciamiento que debe efectuarse a través de un acto administrativo firme emitido en el procedimiento iniciado para tales fines. En caso el solicitante no haya iniciado un procedimiento con la finalidad que Aduanas determine los aspectos antes mencionados, la Comisión deberá declarar improcedente el pedido del importador, dejando a salvo el derecho de poder presentar una nueva solicitud de devolución de los derechos pagados, en caso Aduanas se pronuncie a su favor respecto del origen y las características de la mercancía importada”.*

En dicha oportunidad, al igual que en este procedimiento, obraba en el expediente un informe emitido por un profesional del Departamento de Recaudación de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, en el que se formulaba opinión sobre la materia aduanera controvertida por el administrado que había solicitado la devolución de derechos antidumping (en ese caso, el origen de la mercadería importada). Al respecto, la Sala refirió que el citado informe no podía ser considerado un pronunciamiento de la autoridad aduanera que facultara a la Comisión a emitir un pronunciamiento sobre la procedencia o no de la devolución de derechos solicitada por el importador, al no constituir un acto administrativo firme emitido en el marco de un procedimiento administrativo:

- “17. Contrariamente a lo señalado por la Comisión, esta Sala es de la opinión que el Informe 726-2011-SUNAT-3D0410 no puede ser considerado como un pronunciamiento de la autoridad aduanera que faculte al Indecopi a emitir un pronunciamiento sobre la procedencia o no de la devolución de derechos solicitada por DH Empresas, toda vez que, conforme se ha señalado anteriormente, el mismo no constituye un acto administrativo firme y no ha sido emitido en el marco de un procedimiento administrativo.”*

Siendo ello así, en la medida que el Informe remitido adjunto a la solicitud de devolución de derechos antidumping formulada por Colortex constituye un documento interno de la Administración Aduanera que contiene simplemente la opinión técnica de un profesional de la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao, y no un acto administrativo firme emitido por SUNAT en ejercicio de las competencias asignadas por ley, la Comisión no se encuentra facultada para pronunciarse sobre el fondo de la solicitud formulada por Colortex, dado que el cálculo y la liquidación de los derechos antidumping o compensatorios constituye facultad exclusiva de dicha entidad.

Por tanto, dado que los hechos expuestos por Colortex en su solicitud se refieren a un asunto que no es de competencia del Indecopi –como la liquidación de los derechos antidumping–, corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por dicho importador.

Lo anterior sin perjuicio del derecho que asiste a Colortex de solicitar ante esta Comisión la devolución de los derechos antidumping, en caso SUNAT emita un acto administrativo firme favorable con relación a la liquidación de los derechos antidumping materia de la solicitud.

Estando a lo acordado unánimemente en su sesión del 20 de febrero de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar improcedente la solicitud presentada por Colortex Peru S.A. para que se le devuelvan los derechos antidumping pagados por la mercancía importada mediante la serie 2 de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2013-10-328270.

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, Pierino Bruno Stucchi López Raygada, Peter Barclay Piazza y José Guillermo Díaz Gamarra.

RENZO ROJAS JIMÉNEZ
Presidente